KENNY PACHECO ORTEGA
ABOGADO
ESPECIALISTA RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
Universidad Externado de Colombia

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

Referencia: **REPOSICIÓN / APELACIÓN**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **POR ALIMENTARTE BIEN SA.S.**
Demandado: **CENTRO MEDICO CRECER LTDA**.
RAD. **13001-31-03-002-2021-0008800**

KENNY RAFAEL PACHECO ORTEGA, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional **No. 149.961** expedida por el **C.S. de la J.** e identificado con la cédula de ciudadanía **No. 73.351.736** expedida en **TURBANA**, obrando como apoderado especial de la sociedad demandada **CENTRO MEDICO CRECER LTDA**., a usted señora Juezconcurro con mi acostumbrado respeto **con el fin de interponer recurso de reposicion y en subsidio de apelación** en contra de la providencia calendada 10 de agosto del 2021 y notificada por estado electrónico el día 11 de agosto de la presente anualidad y la hago conforme a los nsiguientes argumentos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición resulta procedente contra todos los autos interlocutorios que resuelvan un aspecto de fondo del litigio y el recurso de apelación se puede interponer de manera principal y/o subsidiaria al recurso de reposición y resulta procedente siempre que dicho auto esté enlistado en el articulo 321 del Código general del proceso y en otras normas expresamente establecidos, es así como el auto que ordena seguir adelante la ejecución porque a su juicio **"no existen excepciones por resolver"** debe entenderse que está rechazando de plano las excepciones y por ende resulta apelable en los términos del artículo 321 #4 " …..**y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"..**

OPORTUNIDAD

El auto del cual nos dolemos fue notificado a través de estado electrónico del 11 de agosto del 202, por lo tanto, su ejecutoria de tres (3) días vence el 16 de agosto del 2021 y este recurso se presenta hoy 13 de agosto del 2021 por lo tanto se presenta el mismo oportunamente.

AGRAVIO

El auto que desecho las excepciones de mérito y ordeno seguir adelante la ejecución bajo la premisa de que no se propusieron excepciones de fondo o de mérito al mandamiento de pago que a no dudarlo es la excepción de **pago total de la obligación** se le causa agravio a la parte ejecutada que genera por consiguiente el interés para recurrir.

DESARROLLO DEL RECURSO

El día 22 de mayo del 2021, día sábado, mi representada recibió correo electrónico contentivo de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago proferido por este despacho, el 22 de abril de 2021.

Según lo establecido en el decreto 806/2020, articulo 8º inciso 3: **"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del dia siguiente al de la notificación",** en ese orden de ideas los dos días hábiles para que se entendiera surtida la notificación personal del mandamiento de pago lo fueron **24 y 25 de mayo del 2021** luego los diez (10) días para proponer excepciones al mandamiento de pago iniciaron el 26 de mayo de 2021, así: 26-27-28 (29 y 30 sábado y domingo), 31 – 1 de junio – 2 – 3 – 4 (5-6-7 sábado, domingo y lunes festivo) 8 y 9 de junio del 2021, **quedando claro que la parte ejecutante tenia plazo para proponer excepciones de mérito o de fondo hasta el día nueve (9) de junio de 2021.**

Según las voces del articulo 442 del C. G. del P., en su numeral 1º dispone **" (10) dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer <u>excepciones de mérito.</u> Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionados con ellas"** dejando claro este articulo que **en el proceso ejecutivo no se contesta demanda** y que dentro del termino del traslado solo se podrá formular **<u>excepciones de mérito</u>** que son aquellas que atacan el derecho como el pago, el pago parcial, inexistencia de la obligación, la prescripción, caducidad, inexigibilidad de la obligación etc.

El día 9 de junio del 2021, estando dentro del termino para formular **<u>excepciones de mérito</u>**, esta vocería presenta memorial de terminación por **pago total de la obligación** expresando las razones que lo conllevan a formular esta petición y anexando los soportes de egreso y pago contentivo de las facturas que son objeto de ejecución por parte del ejecutante, entre ellas, las facturas #16 por valor de $82.979.052,oo, factura #17 por valor de $27.933.150,oo, factura #24por valor de $78.923.643, factura #25 por valor de $28.946.403, factura #41 por valor de $70.626.265, factura #42 por valor de $34.515.928, factura #47 por valor de $13.346.991 y factura #48 por valor de $4.640.302, que son las mismas que usted recoge en su auto de seguir adelante la ejecución**.** Cabe anotar que se allegaron tres (3) comprobantes de egresos constitutivos de esos pagos en los que aparecen otras facturas que no son objeto de esta ejecución pero que no se podía escindir, dividir ya que contienen dichos pagos, luego a no dudarlo erró el despacho, <u>al no darle carácter de una verdadera excepción de mérito como lo es el pago</u> y debidamente soportado, al memorial de terminación presentado con el que al fin y al cabo se pretende enervar la petición de la sociedad ejecutada.

Ahora bien, el despacho inobservo, omitió que la parte ejecutante al descorrer el traslado de terminación que reiteramos **constituye una verdadera excepción de mérito** en su escrito, confeso lo siguiente: <u>"Si bien es cierto que las transferencias bancarias a las que hace alusión la parte demandada los dineros si fueron depositados en la cuenta bancaria de por A**limentarte Bien S.A.S,** estos pagos no corresponde al pago de la obligación que se ejecuta"</u> y para justificar su afirmación aporta unos documentos elaborados por ellos mismos estableciendo en el asunto un pago por indemnización de perjuicios, terminación unilateral contrato de suministro de alimentos a Centro medico Crecer Ltda.**,** conceptos que son propios de la invención, de la imaginación y de la capacidad de fantasear que tiene la ejecutante, esos documentos fueron elaborados y fabricados por la misma ejecutante que no puede sufrir efectos adversos a mi representada, ello es un absurdo lo que pretende la parte ejecutante, inventarse una indemnización cuando ella misma nos convoca a un proceso ejecutivo buscando un pago de unas facturas que al fin y al cabo y como se prueba en este proceso fueron canceladas por mi representada, luego no puede confundir al despacho sin ningún fundamento

factico ni jurídico con el hecho de una indemnización inexistente y que si hipotéticamente fuera si, no es del resorte de un proceso ejecutivo, ya que reitero se nos convocó a un proceso ejecutivo para el pago de una obligación dinerarias contentivas en unas facturas y que mi representada las cancelo y las está haciendo valer en este proceso. Lo que si hace la parte ejecutada dentro del término del traslado para proponer excepciones con los documentos aportados prueba de manera fehaciente y contundente que las facturas que ahora se ejecutan se pagaron en su totalidad y los comprobantes de pago y de egreso así lo prueban, a qué horas se transfirieron los dineros, desde que cuenta y bancos se debitaron, a que cuenta de la ejecutante se acreditaron los dineros y los mejor es que la demandante acepta y confiesa que si los recibió, luego entonces lo procedente que tenía que hacer su despacho era incorporar las pruebas documentales, decretar pruebas y citar a la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., en donde se practicarían los interrogatorios exhaustivos y finalmente después de alegar entonces si dictar auto que resuelva las excepciones o del auto de seguir adelante la ejecución.

Creemos que el juzgado de manera involuntaria no vio, inobservo omitió que tanto la parte ejecutada al proponer excepción de pago y el ejecutante al descorrer el traslado aportaron pruebas documentales que se adjuntaron al proceso es con el único fin de hacerle producir efectos jurídicos de tal manera que al ser valoradas de manera individual y conjunta con los demás medios probatorios el juez llegue a la certeza si estos tienen la virtualidad de enervar total y/o parcialmente las pretensiones incoadas por la parte ejecutante. Ahora bien huelga recordar que acorde con los principios orientadores del C. G. del P., el artículo 11 establece "al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, el juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias, en ese orden de ideas era deber del juez interpretar el escrito de terminación por pago total de la obligación que conllevaba en el fondo era una excepción de pago de la obligación y para ello se aportaron los documentos que sustentaban dichos pagos, como también obvio que al descorrer el traslado el ejecutante confeso haber recibido esos dineros y también aporta documentos que ameritaban su incorporación y posterior valoración lo que al no visualizarse por parte del despacho, viola el derecho de defensa de la parte ejecutante y de contera se cometería el acto de injusticia más grande, al poner a mi representada a pagar nuevamente una obligación que ya fue cancelada, que la parte ejecutante por lo menos confiesa que si recibió y así por un error judicial engrosar injustamente el patrimonio de la ejecutante.

Por todo lo anteriormente expuesto ruego a su señoría revocar el auto del cual nos dolemos, e incorpore las pruebas documentales allegadas y cite a audiencia inicial de que trata el articulo 372 del C. G del P.

Cordialmente,

KENNY PACHECO ORTEGA
C.C. No. 73.351.786 de TURBANA (BOLIVAR).
T.P. No. 149.9[illegible] del C. S. de la J.